

## **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

### **DECRETO**

Por el cual se reglamenta el artículo 47 de la Ley 1762 del 6 de julio de 2015

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015, y

### **CONSIDERANDO**

Que se hace necesario reglamentar el modelo de trazabilidad en materia de operaciones aduaneras de productos sensibles que permita establecer y llevar un control organizado, con la información allí establecida.

Que el Artículo 1° del Decreto 4048 de 2008 establece a la DIAN, entre sus funciones, la dirección y administración de la gestión aduanera la cual comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su administración, control y disposición.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el numeral 8° artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la publicación texto presente decreto.

Que en mérito lo expuesto,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Para efectos de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1762, se define como productos sensibles, todos aquellos sobre los que existe evidencia institucional, basada en criterios de gestión de riesgos, fuentes y estudios aduaneros especializados, que corroboran su reiterado uso o participación en operaciones de contrabando abierto, contrabando técnico y/o comercio ilícito y su impacto en la industria, la economía y la seguridad nacional.

**ARTÍCULO 2°.** La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, identificará los productos sensibles a través de una metodología debidamente establecida y documentada.

Esta metodología deberá ser objetiva, cuantificable, dinámica y actualizable, y deberá guardar recíproca correspondencia con los criterios de gestión de riesgo adoptados por la entidad en materia de control aduanero, atendiendo compromisos comerciales vigentes

adquiridos por Colombia. Así mismo, deberá contener elementos y análisis multidisciplinarios, en la medida que involucra definiciones de otras Entidades.

**ARTÍCULO 3º.** Los diferentes sectores y entidades involucradas en la lucha contra el contrabando y sus delitos conexos, al igual que los gobiernos locales como los de orden nacional podrán solicitar por escrito al Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para su aprobación, la inclusión en el “*Modelo de Trazabilidad en Materia de Operaciones Aduaneras*” de los productos identificados como sensibles de acuerdo con las metodologías de riesgos que cada una haya adoptado.

**ARTÍCULO 4º.** Trimestralmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales rendirá informe a la Comisión Interinstitucional de Lucha Contra el Contrabando, acerca de las acciones adelantadas y de los resultados obtenidos en la aplicación del modelo de trazabilidad en materia de operaciones aduaneras de productos sensibles.

**ARTÍCULO 5º.** De conformidad con el párrafo del artículo 47 de la Ley 1762 de 2015 el Gobierno Nacional velará por que se mantenga bajo estricta reserva la información de que trata el presente decreto.

**ARTÍCULO 6º.VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los XXXX

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO